

RESOLUCIÓN 571-21-CONATEL-2005

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 94-PCL, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, como el Organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que el CONATEL "sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros".

Que mediante Resolución 015-02-CONATEL-2000 de 20 de enero del 2000, se aprobó el Reglamento de Sesiones del CONATEL en cuyo artículo 2, letra e) se dispone que las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente del CONATEL, con dos días de anticipación por lo menos, debiendo señalarse lugar, día y hora para la sesión.

Que mediante Resolución 655-25-CONATEL-2003, de 28 de octubre del 2003, se aprueba el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permite la interposición de reclamos o recursos, los mismos que deben ser tramitados y resueltos en forma oportuna, dentro de los términos y plazos señalados para cada trámite.

Que no existe norma legal o reglamentaria que faculte al Presidente del CONATEL para sustanciar los reclamos o recursos, a fin de que el CONATEL pueda resolver dentro del plazo correspondiente.

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone en el artículo 115, numeral 4, que es obligación de la administración pública, informar a los interesados respecto del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, mediante comunicación que se les dirigirá para el efecto, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Que la sustanciación del procedimiento administrativo en la tramitación de reclamos y recursos implica que el CONATEL deba reunirse en varias ocasiones, para disponer cuestiones de mero trámite y, en razón que existen términos en los que se deben emitir los actos administrativos, es necesario aprobar una resolución de carácter general que



permita al Presidente del CONATEL de manera directa, sustanciar los reclamos y recursos y dentro del término o plazo legal, someter a conocimiento de los miembros del CONATEL todo lo actuado, a fin de que en lo de principal o de fondo, emita la resolución sobre la admisión o inadmisión de las pretensiones del reclamante o recurrente.

Que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que: " Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos, vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante..."

Que el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone "Todo solicitante tiene derecho a recibir oportuna respuesta a su pedido. El incumplimiento de los términos que se señala en los artículos anteriores dará lugar al silencio administrativo positivo a favor del administrado."

Que la letra r) del artículo innumerado 3 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, faculta al CONATEL para realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNI. Autorizar al Presidente del CONATEL para sustanciar de manera directa los reclamos y recursos que se presenten ante el CONATEL y una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL, la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos señalados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc en la tramitación de los reclamos y recursos, el Secretario del CONATEL, quien será responsable de: la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Presidente del CONATEL del vencimiento de plazos o términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Presidente del CONATEL.

ARTÍCULO TRES. El Asesor Legal del CONATEL, elaborará los informes de admisión a trámite de los reclamos o recursos, que permitan al señor Presidente del CONATEL, emitir dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes. El informe de admisión a trámite será presentado por el Asesor Legal del CONATEL, en el término de dos días, contados desde la fecha de presentación del reclamo o recurso en el CONATEL.

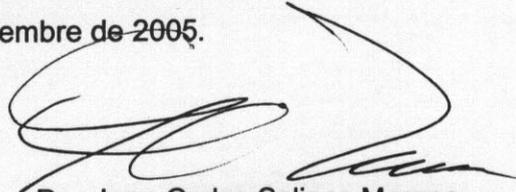
En caso de ausencia del Asesor Legal del CONATEL, la asesoría será proporcionada por el Secretario del CONATEL o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUATRO. El Presidente del CONATEL podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, autoridad u órgano que deba proporcionarlos, los informes técnico y legal que sean necesarios para resolver.

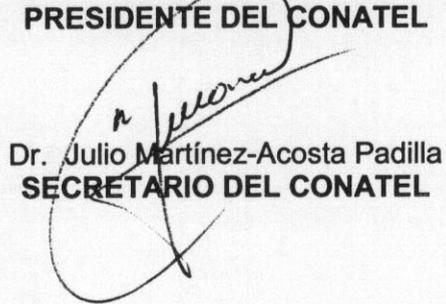
ARTÍCULO CINCO. De su ejecución encárguese el señor Presidente del CONATEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 14 de diciembre de 2005.



Dr. Juan Carlos Solines Moreno
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla
SECRETARIO DEL CONATEL